

Informe secretarial: señor juez le informo que se incorpora al expediente digital escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita dictar sentencia en el presente trámite. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	Andrés Alejandro Martínez Jerez
Demandado	Alejandro López Hincapié
Radicado No.	05003-31-03-021-2020-00117-00
Asunto	Previo a dictar sentencia requiere parte actora

Visto el informe que antecede advierte el Despacho que una vez estudiada la presente demanda, se observa que mediante oficio del 3 de noviembre de 2020, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado y que se encuentra gravado con hipoteca, no obstante en dicho oficio se omitió indicar que se trataba de un proceso Ejecutivo con Garantía Real.

Ahora bien, el numeral 3º art. 468 del C.G.P dispone: 3. *Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

En auto del 22 de febrero hogaño el Despacho advirtió dicho yerro y ordenó que previo a la diligencia de secuestro oficiar a la ORIP para que corrigiera la medida cautelar, oficio que fue debidamente remitido con copia a la apoderada para que procediera de conformidad, no obstante, a la fecha no se ha materializado esta corrección y/o aclaración.

En ese orden de ideas resulta imprescindible que se corrija la medida en el folio de matrícula inmobiliaria y así poder continuar con el trámite del proceso para lo cual se

requiere a la apoderada solicitante a realizar las respectivas gestiones ante la Oficina de Registro ya que el oficio fue librado y remitido desde el pasado mes de marzo de 2022. Para lo anterior, y en aplicación del artículo 317 del CGP, se le concede el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No. 069** fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 16 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ